

Donaciones: Computación y colación en la legítima

El artículo 818 del Código Civil establece que para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Y al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables.

Pues el Tribunal Supremo en una reciente sentencia de 24 de marzo de 2.025 ha establecido que para calcular la legítima, a efectos del artículo 818 del Código Civil deben computarse todas las donaciones hechas por el causante, ya en favor de legitimarios, ya de extraños.

El Tribunal Supremo declara que la computación es una operación mental para calcular las legítimas que consiste en sumar al valor líquido de los bienes relictos todas las donaciones o liberalidades realizadas en vida por el causante, tanto a extraños como a legitimarios.

En este sentido el Tribunal Supremo en diferentes sentencias ya había diferenciado entre computación y colación de donaciones en la herencia y para el cálculo de la legítima. Todo ello por la redacción poco clara del artículo 818 del Código Civil, al no definir ni limitar con precisión dos operaciones jurídicas distintas, cuales son la **computación** a la que se refiere de dicho precepto como mecanismo de determinación cuantitativa de la legítima, y la **colación** de donaciones entre herederos forzosos regulada en los artículos 1035 y siguientes del Código Civil, como anticipo de la herencia e instrumento de ajuste igualitario de las atribuciones patrimoniales del causante salvo dispensa de colación.

Por lo que le ha correspondido a la jurisprudencia establecer la diferencia entre computación y colación de donaciones; entre ellas la STS de 5 de noviembre de 2.019 al decir que la **colación** no opera, desde el punto de vista técnico jurídico, con el sistema de protección de la legítima, sino que es una operación o norma de reparto, característica de las operaciones particionales, cuyo fundamento radica en la consideración de que lo recibido del causante a título lucrativo por un heredero forzoso debe entenderse, salvo disposición en contrario del causante, como anticipo de la herencia, cuando concurra con otros herederos de tal condición.

La **computación** ha de llevarse a cabo aun cuando exista un único legitimario, puesto que su legítima puede verse perjudicada por las donaciones efectuadas por el causante a terceras personas; mientras que la colación sólo tiene lugar cuando concurren a la herencia herederos forzosos.

En la **computación** hay que agregar al caudal hereditario todas las donaciones llevadas a efecto por el causante, ya sean a herederos forzosos como a terceros, dado que a través de unas y otras se puede lesionar la legítima; mientras que, en el caso de la **colación** sólo se tienen en cuenta las donaciones realizadas a los herederos forzosos, para reconstruir entre ellos el haber del causante, y conseguir, salvo dispensa de colación, la igualdad entre los mismos, bajo la presunción de configurarlas como anticipo de la herencia.

Las normas concernientes al cómputo de las donaciones son de carácter imperativo, no susceptibles de entrar dentro de la esfera de disposición del causante; mientras que la colación puede ser dispensada por el donante, siempre que se respeten las legítimas de sus herederos forzosos; como asimismo señalan las SSTs de 29/2008, de 24 de enero, y 2/2010, de 21 de enero).

"[...] el causante puede dispensar de la colación a uno o varios de los legitimados, pero no puede impedir que se computen para calcular la legítima, por mor del artículo 813 del Código civil. En consecuencia, el empleo del término colación del párrafo segundo del art. 818 CC se debe distinguir, en un plano técnico jurídico, con la colación entre herederos forzosos a la que se refiere el art. 1035 del CC, que es la acción ejercitada en este proceso. De esta forma se expresa la STS 738/2014, de 19 de febrero de 2015), en los términos siguientes: "En este sentido, la colación que contempla el artículo 818 del Código Civil, en su párrafo segundo: "Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará al de las donaciones colacionables", fiel a su antecedente en el Proyecto de Código Civil de 1851, que más gráficamente se refería a la agregación del "valor que tenían todas las donaciones del mismo testador" viene referida a las operaciones de cálculo que encierra la determinación del caudal computable a los efectos de fijar las correspondientes legítimas. En este marco, su empleo en la formulación del citado artículo 818 del Código Civil no refiere una aplicación técnica o jurídica del concepto de colación, sino un sentido lato que se corresponde con la noción de colación como mera computación de las donaciones realizadas por el testador para el cálculo de la legítima y de la porción libre que recoge el 818 del Código Civil.

Por el contrario, el empleo de la colación que se infiere del artículo 1035 del Código Civil, sí que refiere una aplicación técnica o jurídica de este concepto basado en la presunta voluntad del causante de igualar a sus herederos forzosos en su recíproca concurrencia a la herencia, sin finalidad de cálculo de legítima, como en el supuesto anterior; todo ello, sin perjuicio de que se haya otorgado la donación en concepto de mejora o con dispensa de colacionar".

Igualmente insisten en dicha distinción las SSTS 360/1982, de 19 de julio, 245/1989, de 17 de marzo, y 142/2001, de 15 de febrero". O las mas recientes de 3 de marzo de 2.022 y 7 de enero de 2.025.

La computación permite fijar la base de cálculo de la legítima global del grupo de legitimarios de que se trate y la parte disponible. Realizado este cálculo, con la finalidad de defensa de los derechos de los distintos legitimarios, y con el fin de comprobar si han recibido o van a poder recibir lo que les corresponda o si es preciso realizar ajustes o reducciones en caso de que haya lesión de la legítima, procede realizar las operaciones de imputación. La imputación consiste en cargar o colocar las distintas atribuciones por cualquier título (donaciones, legados e institución de heredero) en la porción o porciones correspondientes en el sistema de legítimas (legítima, mejora o parte libre) y en la cuenta de cada beneficiario, en función en cada caso de la clase de beneficiarios que concurren (hijos, extraños, cónyuge viudo).

La colación, en cambio, es una operación particional ("en la cuenta de partición", dice el art. 1035 CC), que tiene la consecuencia de que el legitimario que fue donatario tomará en el momento de la partición de menos todo lo que ya había recibido antes por donación. Salvo previsión en contrario del causante, hay que interpretar que la donación hecha al legitimario es un pago a cuenta. Subyace la presuposición por el legislador de que el causante, si no dice lo contrario, querría que lo donado a un legitimario sea un adelanto de lo que le pueda corresponder en su herencia cuando muera.

La colación, al insertarse en las operaciones particionales requiere la existencia de una comunidad hereditaria, en la que sean partícipes a título de heredero los legitimarios. De modo que la colación no afecta al no legitimario, aunque sea instituido heredero. Otra cosa es que las donaciones que haya podido recibir el no legitimario sí se tengan en cuenta a efectos de la computación para el cálculo de la legítima, y si las donaciones son inoficiosas y no respetan la legítima, podrán reducirse a instancias de los legitimarios perjudicados.

Incluso, se excluye de la colación a los legitimarios que, aun siendo llamados como herederos, lo sean solo a su legítima estricta, por presuponer que no quería el causante que recibieran nada más, con independencia de que lo que reciban no sea de la misma naturaleza y calidad.

Por lo tanto la jurisprudencia ha establecido, aun cuando no se dice expresamente en los artículos 814, 815, 817, 819, 820.1.^a y 851 del Código Civil, entre otras en las STS de 21 de noviembre de 2.011 y 2 de octubre de 2.014, de 1995, que el legitimario puede, en primer lugar, aminorar el contenido económico del título de heredero (acción de suplemento o de complemento); en su defecto, los legados (acción de reducción de legados) y, en último lugar, las donaciones (acción de reducción de donaciones) cuando se perjudique su legítima una vez realizada la computación de las donaciones.

Por lo tanto, la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, sec. 1^a, de 24 de marzo de 2025, nº 457/2025, rec. 6808/2019, ha establecido definitivamente que a los efectos pretendidos de determinación cuantitativa de la legítima, dado que las donaciones impugnadas con dispensa de colación en los términos del artículo 1.036 del Código Civil, han de ser computadas para la determinación del importe de la legítima que corresponda como heredero forzoso, siendo aquella -la legítima- la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos llamados por esto herederos forzosos (artículo 806 CC), condición jurídica que ostenta el recurrente conforme al artículo 807.1 de dicho texto legal.

Salvo mejor opinión en Derecho.

